

RESOLUCIÓN No. 001-DE-ABG-2024

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACION Y
CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS -
ABG**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 76, numeral 7), literal a) determina; *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: (...) (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa a grado del procedimiento (...)*

Que, el art. 76, numeral 7) literal l), de la Carta Magna establece: *“En todo proceso en el que se determina derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) (...) (...) Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...).”*

Que, el artículo 233, en su primer inciso de la Constitución, señala que: *“Ninguna servidora, o servidor público estará exento de responsabilidades por actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones. [...]”*

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, en su art. 22 determina como deberes de las y los servidores públicos, los siguientes:

- a) *Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;*
- b) *Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;*
- h) *Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;*

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 41.- *Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.*

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves. a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza. Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa.

b.- Faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley. La reincidencia del cometimiento de faltas leves se considerará falta grave. Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 43.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;
- d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- e) Destitución.

La amonestación escrita se impondrá cuando la servidora o servidor haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales. La sanción pecuniaria administrativa o multa no excederá el monto del diez por ciento de la remuneración, y se impondrá por reincidencia en faltas leves en el cumplimiento de sus deberes. En caso de reincidencia, la servidora o servidor será destituido con sujeción a la ley. Las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de las faltas.

Que, la LOSEP en su artículo 92 establece que (...) *prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción*”;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 78 prescribe que: *En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o indicios de responsabilidad penal en las que pudiera incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos interno que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente [...];*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 80.- Sanciones Disciplinarias.- Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento General. Todas sanciones administrativas que se impongan a las o los servidores serán incorporadas a su expediente personal y se registrarán en el sistema informático integrado del talento humano y remuneraciones, administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Si la o el servidor en el ejercicio de sus funciones cometiere dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.

Que, la Ley de Modernización del Estado, en su artículo 31 establece que *“Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados de procedimiento previo. La indicación de los presupuestos, de hecho, no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su art. 100 determina que todo acto administrativo debe ser motivado, siguiendo lo que se señala a continuación: *“1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Que, el REGLAMENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS - DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO, en sus Artículos:

Art. 26.- señala los deberes de los/las servidores/as públicos, además de los señalados en la LOSEP, se deberán cumplir los siguientes deberes:

- a) Mantener absoluta lealtad a la institución en el cumplimiento de las responsabilidades de sus puestos.
- b) Cumplir las disposiciones internas debida y legalmente publicadas o comunicadas;

Art. 35.- De las ausencias y faltas al puesto de trabajo.- Se considera como ausencia al puesto de trabajo el hecho de que las y los servidores, funcionario no se encuentre en la Institución por el período de una hora o fracción de hora sin notificar al jefe inmediato.

Se considera como falta el hecho de que las y los servidores, funcionario y trabajadores, no concurra a laborar a su puesto de trabajo por un lapso mayor de cuatro horas, dentro de la jornada laboral, sin haber comunicado.

Cuando las y los servidores, funcionarios justificadamente no pueda asistir a su puesto de trabajo, deberá solicitar autorización previa de su Jefe Inmediato de área mediante los sistemas establecidos para dicho fin, y serán autorizados por el mismo medio, a fin de que pueda ser justificada la ausencia. En el formulario en línea se debe clasificar al permiso como; particular, enfermedad y oficial, en aplicación a los dispuesto en la LOSEP y su Reglamento, y, en función de los justificativos que para el efecto presenten.

Art. 79.- Responsabilidad administrativa disciplinaria.- En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir, la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General; El Código de Conducta Ética institucional, este Reglamento y más disposiciones y normas conexas que regulen sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones, será sancionado disciplinariamente.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la observancia de las garantías básicas del debido proceso, por lo que ningún servidor podrá ser privado de su legítimo derecho a la defensa, de conformidad con la Constitución de la República, estando las autoridades de la Contraloría General del Estado obligadas a respetar el derecho a la seguridad jurídica de sus servidores.

Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta.

Art. 80.- De las faltas.- Los servidores, funcionarios y trabajadores que incumplieren sus obligaciones o contravinieren las disposiciones de la LOSEP, su Reglamento General o el presente Reglamento Interno, incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionados(as) según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o

penal que pudiera originar el hecho, de acuerdo a su incidencia pueden ser leves o graves; las que serán sancionadas de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 85.- Amonestación Verbal.- Son causales de amonestación verbal:

- d) No justificar oportunamente la falta de registro de asistencia diaria de acuerdo al sistema de control establecido No justificar oportunamente la falta de registro de asistencia diaria de acuerdo al sistema de control establecido.
- n) Desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas;
- s) No cumplir las disposiciones internas verbales o escritas legalmente comunicadas;

Art. 88.- Trata sobre el debido proceso y determina que: *“para la imposición de sanciones, se procederá una vez conocido el presunto hecho o acto inobservado por la máxima autoridad a través de un medio escrito y con firma de responsabilidad de quien dé a conocer el hecho, posterior, se correrá traslado a la Gestión Administrativa de Talento Humano, y se designara el comité de investigación, el mismo que estará conformado por 1 miembro de la Subdirección de Asesoría Jurídica, 1 miembro de la Gestión de Talento Humano, el Director, o responsable de la unidad a la que pertenece el servidor.*

La Unidad de Talento Humano procederá a notificar por escrito al presunto infractor con los documentos que motivaron la presunción de la falta imputada para que la justifique o desvanezca, a fin de que en el plazo de 3 días a partir de su notificación, presente los justificativos debidamente sustentados. Una vez fenecido el término para la contestación por parte de la o el servidor, la Gestión Talento Humano, solicitara a las partes involucradas pronunciamientos o versiones de así requerirlo. Posterior y en conjunto con el comité designado por la máxima autoridad se elaborará el respectivo informe motivado a la máxima autoridad sobre la procedencia o no de imponer la sanción. Una vez autorizado la Gestión de Talento Humano dejará constancia de la sanción impuesta en el formulario Acción de Personal establecida por el Ministerio del Trabajo, la que será suscrita por la autoridad nominadora o su delegado, Inmediatamente a lo cual se procederá al registro en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y al archivo en el expediente de la o el servidor.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1319 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 811 del 17 de octubre de 2012, se crea la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), como una entidad técnica de derecho público, adscrita al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición

Ecológica, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera, técnica y operativa.

Que, mediante Acción de Personal No. ABG-UATH-ACP-2023-1114 de 29 de noviembre de 2023 se oficializa el nombramiento del Señor Magister Jean Pierre Cadena Murillo en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.

Que, mediante Informe Técnico ABG-CI-2023-012 de fecha 11 de diciembre 2023, se pone en conocimiento la sustanciación del expediente disciplinario iniciado en contra del servidor Edison Xavier Sumbana Herrera, Técnico de Vigilancia Fitosanitaria 1 de la Unidad Técnica San Cristóbal, en el presente caso, conforme lo establecido en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo.

El mismo que concluye: *Revisadas y analizadas las pruebas de cargo y descargo, se verifica la responsabilidad en el siguiente caso del servidor señor Edison Xavier Sumbana Herrera Técnico de Vigilancia Fitosanitaria 1, el cual ha incurrido en un falta disciplinaria leve, establecida en el Art. 85 literal d) n) y s) del Reglamento Interno de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en concordancia con el literal a) del Art. 43 de la LOSEP y el Art. 82 de su Reglamento General, por lo cual el Comité Investigativo recomienda que se imponga una amonestación verbal al servidor por el cometimiento de la falta cometida.*

En uso de sus facultades y atribuciones legales,

Resuelve:

Art.1.-ACOGER, en su totalidad el Informe Técnico ABG-CI-2023-012 de 11 de diciembre 2023 emitido por el Comité Investigativo.

Art.2.-DECLARAR que el servidor Edison Xavier Sumbana Herrera Técnico de Vigilancia Fitosanitaria 1, ha incurrido en un falta disciplinaria leve, establecida en el Art. 85 literal d) n) y s) del Reglamento Interno de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en concordancia con el Art. 43 literal a) de la LOSEP y el Art. 82 de su Reglamento General.

Art.3.-DISPONER se imponga una **Amonestación Verbal** al servidor Edison Xavier Sumbana Herrera Técnico de Vigilancia Fitosanitaria 1, por el cometimiento de la falta cometida.

Art.4. De la ejecución de la presente Resolución encargase a la Subdirección, Administrativa Financiera.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 3 días del mes de enero de 2024.

Comuníquese y publíquese. -

Mgs. Jean Pierre Cadcena Murillo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LA
BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALAPAGOS